

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-52/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 2 de julio de 2020.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por su Presidente don Joaquín María Barrón Tous, y,

VISTO el contenido de la denuncia presentada con fecha de 29 de octubre de 2019 por D. ■■■, actuando en representación de la Federación Andaluza de ■■■, esta Sección Sancionadora del TADA ha tenido conocimiento de lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 29 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibida el 30 de octubre de 2019 en la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (disposición transitoria segunda del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre), escrito de denuncia presentada en nombre de la Federación Andaluza de ■■■ contra el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■ y demás miembros de su Junta Directiva y contra el Presidente del Club ■■■ a fin de que se incoara expediente disciplinario, por incumplimiento de los art 23 y 42 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía.

En dicho escrito, que quedó registrado con el número S-52/2019, y cuyo contenido íntegro consta en el expediente, al que nos remitimos, la Federación Andaluza de ■■■ expuso que el día 1 de noviembre se disputaba en la localidad de ■■■, la prueba denominada VI ■■■, prueba que forma parte del calendario oficial de la Federación Andaluza de ■■■, en la modalidad denominada Pruebas de ■■■. Añadió que en el Reglamento de la citada prueba se establecía en su apartado 2.1, que las inscripciones se harían a través de la web ■■■ siendo el precio de inscripción de 19 € para federados y de 23 € para no federados (Federación de ■■■ o ■■■).

En el apartado tercero de dicho escrito de denuncia, se expone que *“por tanto, en dicha prueba se establece expresamente que será válida tanto la licencia expedida por la Federación Andaluza ■■■ como la de ■■■, y en consecuencia los seguros de accidente deportivo inherentes a las licencias cubrirán los posibles daños o lesiones producidas en la prueba. Ahora bien, esta prueba no está amparada por la Federación Andaluza de ■■■, no se encuentra supervisada por esta Federación y no está incorporada al calendario oficial de la Federación Andaluza de ■■■. En consecuencia, el seguro deportivo inherente a la licencia deportiva de los federados por esta Federación a la cual represento, no se van a encontrar amparados por el seguro deportivo correspondiente, con la vulneración del art. 42 de la Ley del Deporte que ello supone. Es decir, desde los coorganizadores de la prueba, el Club ■■■ y la Federación Andaluza de ■■■ se está incumpliendo un deber de dar cobertura a los posibles participantes que, siendo federados por la Federación Andaluza de ■■■, no van a estar cubiertos por el seguro de accidente deportivo inherente a su licencia, informando de lo*



contrario, y creando un grave perjuicio para con los participantes federados por esta Federación”....

Continúa en el apartado cuarto alegando la vulneración del art 23.1, en relación con el art 42 de la Ley 5/2016 ya citada, al considerar que *“es la citada federación la que debe garantizar la asistencia sanitaria de sus pruebas, sin que quepa valerse, o subrogarse en el seguro deportivo inherente a otra federación, como en este caso, la de [REDACTED]”,* y por otra parte también considera incumplido el art 25 de la misma Ley, al indicar que *“en el caso de esta prueba no se cumple el hecho de que la licencia sea expedida por la FA [REDACTED], sino que se le da validez a las licencias expedidas por la FA [REDACTED], no siendo la prueba [REDACTED] una prueba oficial de la Federación Andaluza de [REDACTED], produciéndose una clara injerencia en las competencias de esta última por parte de la FA [REDACTED]”,* cuestión ésta que desarrolla en el apartado quinto de su denuncia.

Se adjuntó a dicho escrito el reglamento de la prueba deportiva VI [REDACTED].

SEGUNDO: Acordadas actuaciones previas por esta Sección sancionadora, al ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 22 de noviembre de 2019 le fue notificado requerimiento al Club [REDACTED] a fin de que remitiera el seguro de accidentes suscrito por dicha entidad para garantizar la cobertura de todos los participantes inscritos en el evento deportivo "VI [REDACTED]" celebrado el pasado día 1 de noviembre, a que se alude en el reglamento de la prueba deportiva.

TERCERO: Con fecha de 19 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte y fue recibido en el Registro de este Tribunal con fecha de 23 de diciembre de 2019, oficio del Servicio de Deporte de la Delegación Territorial de [REDACTED], dando traslado del escrito del Club [REDACTED] contestando al requerimiento efectuado y remitiendo la siguiente documentación:

- Reglamento de la prueba, donde se indica en su artículo 4 que todos los participantes estarán cubiertos por un seguro de accidentes y responsabilidad civil.
- Póliza de seguro de accidentes colectivo [REDACTED] con nº 044541516 [REDACTED].
- Certificado de la Federación Andaluza de [REDACTED] del contrato de dicho seguro y de estar al corriente de pago.

CUARTO: Apreciada identidad sustancial en el fondo o fundamento del este procedimiento con el expediente [REDACTED] cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno de este Tribunal, se acordó por esta Sección solicitar la incorporación al presente expediente de toda la documentación recibida o que se recibiera más adelante en el expediente [REDACTED], a fin de evitar la reiteración de requerimientos de este Tribunal a las mismas entidades interesadas.

Tras la pertinente autorización por la Comisión Permanente de este Tribunal, con fecha de 14 de febrero de 2020 quedó incorporada la siguiente documentación:



- Escrito de 28 de octubre de 2019, firmado por don ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, y su documentación adjunta, presentado el día 29 de octubre de 2019 en el Registro electrónico de la Junta de Andalucía.
- Comunicación Interior número 2, de 21 de enero de 2020, dirigida por el Jefe del Servicio de Programas y Actividades Deportivas de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, al Tribunal, e informe técnico adjunto.
- Escrito de 3 de febrero de 2020, firmado por don ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, y su documentación adjunta, presentado ese mismo día en el Registro electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía. Entre la documentación adjuntada, y además de la acreditación de la representación legal de la citada Federación, se aporta
 - Certificado de seguro de accidentes de la prueba VI Almirajara Trail 2019 ■■■ emitido por la entidad ■■■, Correduría de Seguros y Reaseguros, ■■■.
 - Póliza de seguro de accidente colectivo de la Federación Andaluza de ■■■,
 - Certificado FA ■■■ de los seguros de responsabilidad civil y de accidentes de la prueba VI ■■■.
 - Póliza de seguro de responsabilidad civil de la Federación Andaluza de ■■■
 - Escrito respuesta de la FA ■■■ al TADA.
- Escrito de 7 de febrero de 2020, firmado por don ■■■, Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, y su documentación adjunta, presentado ese mismo día en el Registro electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, en el que se reitera en lo ya alegado en su anterior escrito y expone su argumentación ante un eventual conflicto de competencia en relación con las competiciones deportivas de carreras que discurren por el terreno natural, denominadas por la Federación Andaluza de ■■■ como "■■■" o "■■■ ■■■", y por la Federación Andaluza de ■■■ como "carreras por ■■■".

QUINTO: Vista la documentación aportada al expediente, esta Sección acordó la continuación de las actuaciones previas iniciadas y con fecha de 5 de marzo de 2020 le fue notificado requerimiento a la Federación Andaluza de ■■■ a fin de que acreditara el número de participantes inscritos en el evento deportivo "VI ■■■" celebrado el pasado día 1 de noviembre de 2019, desglosando el número de participantes que tenían la condición de federados de la Federación Andaluza de ■■■, así como el número de participantes que no tenían esa condición. Respecto de estos últimos debería acreditarse que se gestionó debidamente su protección mediante el seguro de licencia de día, de acuerdo con lo indicado en la póliza de seguros ■■■ con nº ■■■.

SEXTO: Con fecha de 18 de marzo de 2020 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibida el 19 de marzo de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de la Federación Andaluza de ■■■ contestando al requerimiento efectuado, en el que se indicó que el número de participantes inscritos en el evento deportivo "VI ■■■" celebrado el pasado día 1 de noviembre de 2019, fue de 299 en la prueba de ■■■ y de 264 en la prueba de ■■■, y a fin de acreditarlo, aporta como documento 1 los resultados de las pruebas ■■■ y ■■■.



Igualmente señaló que los participantes inscritos en cada una de las pruebas de este evento fueron en la [REDACTED], 299 participantes, de los cuales 32 tienen licencia FA [REDACTED] anual y 267 con licencia de día y en la [REDACTED], 264 participantes, de los cuales 43 tienen licencia FA [REDACTED] anual y 221 con licencia de día. Adjunta como documento 2 el certificado solicitado a la entidad aseguradora donde se indica que el total de personas aseguradas para la totalidad del evento, con licencia de día, fue de 500.

SÉPTIMO: Con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya Disposición adicional tercera estableció la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, indicando que el cómputo de los plazos se reanudaría en el momento en que perdiera vigencia el citado real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

La citada Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, relativa a la suspensión de plazos administrativos, quedó derogada con efectos desde el 1 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 145, de 23 de mayo de 2020, y según el cual, desde esa misma fecha, el cómputo de los plazos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas

OCTAVO: Analizada la documentación aportada al expediente, se apreció falta de concordancia entre el contenido del certificado emitido por la entidad [REDACTED] Correduría de Seguros y Reaseguros [REDACTED], y aportado por la Federación Andaluza de [REDACTED] a este Tribunal con fecha de 3 de febrero de 2020, en el que se indica que por la citada Federación, tomadora de la Póliza de Seguro de Accidente Deportivo suscrita con la Aseguradora [REDACTED], la cual se encuentra al corriente de pago de prima correspondiente, quedó asegurado el evento deportivo VI [REDACTED], organizador Club [REDACTED], fecha de la prueba 1 de noviembre 2019, siendo los participantes 250; y el contenido del certificado emitido por la citada entidad aseguradora, de fecha 18 de marzo de 2020 y aportado por la Federación Andaluza de [REDACTED] a este Tribunal con esa misma fecha, en el que se indica que por la citada Federación quedó asegurado el citado evento deportivo siendo los participantes 500. Ante ello, esta Sección, con fecha de 1 de junio de 2020, acordó la continuación de las actuaciones previas iniciadas, solicitando a la Federación Andaluza de [REDACTED] que aclarara el motivo de la incongruencia entre ambos documentos en relación al número de participantes, acreditando debidamente ante este Tribunal cuál fue el número de participantes realmente asegurados para la citada prueba deportiva.

NOVENO: Con fecha de 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía y fue recibida el 15 de junio 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito y documentación adjunta de la Federación Andaluza de [REDACTED] contestando al requerimiento efectuado, en el que se indicó que:

“En un primer requerimiento se nos solicitó que se acreditase que los deportistas disponían de un seguro de accidentes que cubriese la prueba, y en ese momento se facilitó el



certificado que nos manda la compañía cuando se da el parte de apertura de la prueba con un número mínimo de participantes a asegurar pendiente de cerrar (al alza) tras comunicar el número de deportistas que se deben asegurar tras el cierre de inscripciones y confirmaciones (documento 1, seguro previo a la carrera).

En el segundo requerimiento que se hizo, se solicitó a la compañía un certificado con los datos reales que tenían tras el cierre, y ese es el definitivo enviado. Aclarar que ese certificado no se suele solicitar, puesto que no tiene ya utilidad para el organizador, puesto que con el primer certificado ya obtiene la autorización administrativa correspondiente por parte del ayuntamiento/delegación de gobierno correspondiente según proceda (documento 2, seguro solicitado a la aseguradora posterior a la carrera).

Por tanto, no existe una incongruencia en los envíos, sino más bien una posible confusión sobre el certificado enviado/solicitado en primera instancia que se ha remitido en una segunda petición junto con el listado de deportistas totales (documento 3, listado de participantes). Los datos de los participantes asegurados ya se informaron en el anterior requerimiento y se vuelve a informar en este: el número de participantes inscritos en el evento deportivo "████" celebrado el pasado día 1 de noviembre de 2019 fue de 299 en la prueba de A████ (de los cuales 32 tienen licencia FA █████ anual y 267 con licencia de día) y de 264 en la prueba de █████ (de los cuales 43 tienen licencia FA █████ anual y 221 con licencia de día). El modo de acreditarlo se hace mediante el documento 3 (resultados de las pruebas █████ y █████).

Aunque el número de participantes final fue inferior a 500 personas, se solicitó este número para posibles cambios de dorsal de última hora o nuevas inscripciones no controladas, que al final no fue necesario usar."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Las actuaciones realizadas por esta Sección sancionadora han tenido por objeto determinar si de los hechos descritos por el representante de la Federación Andaluza de █████ en relación con la prueba deportiva "VI █████" que tuvo lugar el pasado 1 de noviembre de 2019, resulta la comisión de alguna de las infracciones tipificadas y calificadas como muy graves, graves o leves en los art 116, 117 y 118 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por parte del Presidente de la Federación Andaluza de █████, demás miembros de su Junta Directiva así como por el Presidente del Club █████,

En concreto, y a la vista del reglamento de la prueba, cuyo apartado 2.1 establece una rebaja en el precio de inscripción tanto para los federados de la Federación Andaluza de █████ como para los federados de la Federación Andaluza de █████, la entidad denunciante argumenta que serán los seguros de accidente deportivos inherentes a las respectivas licencias los que cubrirán para los participantes federados los posibles daños o lesiones producidas en la prueba y añade que, como esta prueba no está amparada por la Federación Andaluza de █████



ni incluida en su calendario oficial, el seguro de accidentes concertado por esta Federación Andaluza de [REDACTED] no cubrirá los riesgos derivados de la participación en dicho evento de sus federados, los cuales quedarán sin el necesario y obligatorio aseguramiento del riesgo de accidente. Ante ello, el denunciante alega vulneración de lo dispuesto en el art 23.1 de la ley 5/2016 de 19 de julio de Deporte de Andalucía, conforme al cual:

“En toda competición oficial, la persona promotora de la misma deberá garantizar:

b) El control y la asistencia sanitaria con arreglo a lo previsto en el artículo 42 de esta ley, y el aseguramiento de la responsabilidad civil conforme al artículo 45 de la misma.”

Indicando el art 42.1 de dicha ley que:

“En las competiciones deportivas oficiales, las personas deportistas deberán disponer de un seguro obligatorio de accidentes que cubra la asistencia sanitaria y los daños derivados de la práctica deportiva, integrado en la correspondiente licencia. La contratación de dicho seguro será gestionada por la federación deportiva andaluza correspondiente o, en su caso, por la Administración deportiva competente”.

Igualmente, el denunciante considera vulnerado el art.25.2 de la citada ley, conforme al cual:

“Para participar en actividades o competiciones deportivas oficiales desarrolladas en Andalucía, se precisará estar en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración deportiva competente o por la federación deportiva andaluza correspondiente, según el ámbito de la respectiva competición”.

TERCERO: En el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal con fecha de 3 de febrero de 2020, el representante de la Federación Andaluza de [REDACTED], tras señalar que la prueba deportiva VI [REDACTED] es una competición que forma parte del calendario de la FA [REDACTED] y está organizada por el Club [REDACTED], expone:

“En primer lugar, el organizador de la prueba (Club Nerja Atletismo [REDACTED]) establece una prerrogativa o precio menor, en la inscripción, a los deportistas federados (FA [REDACTED] y FA [REDACTED]) que se indican en el art. 2.1 del Reglamento de la prueba (aportado con el escrito de denuncia de la FA [REDACTED]), sin que en ningún momento se indique que la prueba esté amparada, supervisada e incorporada al calendario de la FA [REDACTED], en este sentido, entendemos que no hay lugar a dudas para el deportista que acepte el Reglamento que el amparo se dispensa por parte de la FA [REDACTED]. En este sentido debemos tener presente, que el organizador es muy libre de establecer el precio de la inscripción que estime conveniente e igualmente de dispensar un precio favorable a quién o quienes estimen oportuno.

Continúa en su escrito negando que se hubiera producido una falta de cobertura de asistencia sanitaria de los participantes de la prueba VI [REDACTED], fueran federados o no y pertenecieran a una u otra federación, y adjunta documentación a fin de acreditar la correspondiente cobertura sanitaria de todos los participantes, afirmando *“...que los participantes*



de la prueba contaban con la protección exigida legalmente y estaban adecuadamente informados de la cobertura de asistencia sanitaria que la organización dispensaba, así se informaba en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la prueba, respecto a los SEGUROS y SERVICIOS MÉDICOS:

4. SEGUROS 4.1 Todos los participantes inscritos están cubiertos por un Seguro de Accidentes y de Responsabilidad Civil ...

5. SERVICIOS MÉDICOS 5.1 Habrá dos ambulancias durante el desarrollo del evento, una de ellas todo terreno que estará en el circuito y otra ... El participante autoriza a los servicios sanitarios de la prueba, a que le practiquen cualquier cura que pudiera necesitar....

Por lo tanto, en absoluto se “pueden provocar graves perjuicios para los participantes”, según se acredita y se ha expuesto anteriormente la prueba VI [REDACTED] contaba con la protección legalmente exigida para todos los participantes. Que la prueba no esté amparada por la FA [REDACTED] no equivale a falta de protección, como parece deducirse del escrito presentado por la FA [REDACTED]”

CUARTO: Tomando en consideración la documentación que consta en las actuaciones previas tramitadas, que ha sido referida en los párrafos precedentes, y a la vista, en particular, de la póliza de seguro de accidentes colectivo en vigor aportada por la Federación Andaluza de [REDACTED], en la que expresamente se incluye el seguro de licencias de día y su procedimiento de tramitación, e igualmente, a la vista del certificado suscrito por [REDACTED] Seguros y Reaseguros [REDACTED], referente al número de personas aseguradas para ese día (500), así como la justificación de los participantes en la prueba, puede concluirse que los participantes en la misma, fueran o no federados, disponían de la necesaria cobertura del seguro de accidentes colectivo suscrito por la Federación Andaluza de [REDACTED], derivada de la licencia anual o de la licencia de día tramitada para esa prueba deportiva.

No queda por tanto acreditado que la rebaja en el precio de la inscripción para los participantes federados de la Federación Andaluza de [REDACTED] en la prueba deportiva “VI [REDACTED]”, celebrada el día 1 de noviembre de 2019, haya implicado la falta de la protección ante el riesgo de accidente expresamente prevista en el art 23.1 de la ley 5/2016 de 19 de julio de Deporte de Andalucía, en relación con el art 42.1 de la citada Ley.

Por todo lo expuesto, resultando que no se aprecia existencia de causas que justifiquen la incoación de procedimiento sancionador, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,**

ACUERDA

No iniciar procedimiento sancionador por los hechos referidos en el escrito de denuncia presentado con fecha de 29 de octubre de 2019 por el Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] contra el Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] y demás miembros de su Junta Directiva y contra el Presidente del Club [REDACTED], en relación con el presunto incumplimiento de los art 23 y 42 de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en la



competición deportiva VI Almijara Trail [REDACTED] celebrada el pasado día 1 de noviembre de 2019, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas en este expediente.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED] y demás miembros de su Junta Directiva así como al Presidente del Club [REDACTED].

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

COMUNÍQUESE el presente acuerdo al Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], a efectos informativos.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.**

